



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-314/2022

RECURRENTE: LUIS ARTURO GONZÁLEZ
CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN

COLABORÓ: MARBELLA RODRÍGUEZ
ARCHUNDIA

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en Baja California, en el que se renovaron la Gubernatura, Ayuntamientos y el Congreso local.

2. Denuncia. El siete de enero de dos mil veintiuno, Luis Arturo González Cruz, en su calidad de otrora Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, denunció a Jaime Bonilla Valdez, en su calidad de otrora Gobernador del Estado, y Vicenta Espinosa Martínez, ex Titular de la Secretaría de Honestidad y la Función Pública, ambos de Baja California, por calumnias, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, ello, derivado de diversas manifestaciones expresadas durante la

¹ Subsecuentemente, Sala Guadalajara o Sala responsable.

² En lo posterior las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

conferencia matutina de treinta de diciembre de dos mil veinte, trasmitida en la red social Facebook.

Dicha denuncia, en su oportunidad fue radicada ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California³ con la clave IEEBC/UTCE/PES/01/2021, y al advertirse la participación de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno local, también se admitió la denuncia por cuanto hace al entonces titular de esa dependencia Juan Antonio Guízar Mendía.

3. Reposición del procedimiento. Una vez instruido el procedimiento, se remitió el expediente al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California,⁴ donde se registró con el expediente PS-67/2021. Asimismo, el Tribunal local determinó reponer el procedimiento.

4. Segunda remisión al Tribunal local. Desahogadas las etapas y diligencias ordenadas, se decretó el cierre de instrucción del asunto y remitió el expediente al Tribunal local.

5. Sentencia local. El doce de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de decretar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

6. Juicio Electoral. En contra de lo anterior, el veinte del mayo, el actor promovió juicio electoral, el cual fue identificado en la Sala Guadalajara con la clave SG-JE-19/2022.

7. Sentencia impugnada. El dieciséis de junio, la Sala responsable dictó sentencia, confirmando la resolución del Tribunal local.

8. Impugnación. En contra de esa sentencia, el veintiuno de junio, el actor presentó un escrito de demanda, al que denominó "juicio electoral", ante la Sala Guadalajara. El cual fue identificado con la clave **SUP-AG-140/2022**.

9. Reencauzamiento. El veintisiete de junio de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Superior reencauzó la demanda a recurso de reconsideración, por ser el medio de impugnación procedente para controvertir la sentencia emitida por una Sala Regional.

³ A continuación, Instituto local.

⁴ En lo subsecuente. Tribunal local.



10. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-REC-314/2022** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁵

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁶

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2. 4, párrafo 1. y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.⁸

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada.

La Sala Guadalajara confirmó la resolución del Tribunal local que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, al calificar de inoperantes sus agravios, ya que la parte actora partía de la premisa equivocada de que la calumnia debía ser analizada a la luz del artículo 342, fracción III, de la Ley Electoral local, cuando esa norma remite al artículo 134 constitucional.

Además, en la resolución local sí se analizó la conducta denunciada, a la luz de la prohibición de las personas servidoras públicas de incumplir con el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución, por virtud de conductas que incidan en el proceso electoral respectivo al afectar la equidad en la contienda, sin que tales consideraciones hubieran sido controvertidas de manera frontal y directa, como lo es que las manifestaciones denunciadas se encontraban dentro de los márgenes de la libertad de expresión, al no hacer algún llamamiento al voto o a alguna

⁸ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



preferencia electoral, sino de una opinión sobre el desempeño del titular del gobierno municipal de Tijuana, Baja California.

Asimismo, consideró inoperante lo alegado respecto a que las manifestaciones denunciadas estaban dirigidas a denigrar su nombre y su capacidad frente a la opinión pública, por lo que constituían calumnia, ya que esos argumentos no controvertían los expresados por el Tribunal local, como lo es que del contenido del video denunciado no se advertía que se le hubieran imputado delitos, sino que se trataba de una opinión crítica e incómoda sobre la administración municipal realizada por el denunciante, por lo que se encontraban dentro de los márgenes de la libertad de expresión.

3. Síntesis de la demanda.

El actor refiere que la Sala responsable violentó los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica, objetividad, debido proceso, congruencia de las sentencias y que viola en su perjuicio los artículo 1, 14, 16, 17, 35, fracciones II, III y IV, 36, fracción IV, 41 Bases I y IV, 99, párrafo cuarto, fracciones III y IV, incisos b), c), f), l) y m), y 133 de la Constitución General, ya que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, por utilizar argumentos deficientes e insuficientes, al señalar que los agravios expresados en esa instancia eran vagos e imprecisos, por lo cual no analizó el fondo de sus planteamientos.

Refiere que existe un error judicial derivado del razonamiento que hace la Sala Guadalajara que no corresponde con los hechos, de lo que se advierte que la sentencia tampoco es exhaustiva, porque de haber analizado el fondo de la controversia habría advertido que las manifestaciones denunciadas sí constituían calumnia.

En ese sentido considera que las manifestaciones sí fueron desproporcionadas al haber sido dichas por el Gobernador y otras autoridades, que si bien no llamaron al voto si influyeron en el proceso interno para elegir la candidatura a la gubernatura, máxime que en Morena el método de selección es mediante encuestas, por lo que las manifestaciones pudieron ser determinantes en la percepción que la ciudadanía pudiera tener de él.

Aunado a lo anterior, refiere que se acreditó que las personas denunciadas difundieron afirmaciones calumniosas en su contra, cuando debían guardar la equidad en la contienda.

Finalmente, refiere que en atención a la reforma constitucional de dos mil catorce, en los procedimientos especiales sancionadores procede la suplencia de la queja, lo cual no sucedió en el caso.

4. Decisión Sala Superior.

A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda.

De la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Guadalajara haya interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención; ni que haya realizado control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Tampoco se advierte que la Sala responsable haya efectuado algún control de constitucionalidad o convencionalidad para determinar la inaplicación de alguna norma electoral, ya que se limitó a señalar que los agravios del actor resultaban inoperantes por no haber combatido los razonamientos expresados por el Tribunal, como lo es que las manifestaciones no eran calumnias, que se encontraban dentro del ejercicio de la libertad de expresión, al ser críticas sobre su gestión como presidente municipal de Tijuana, Baja California, y que no se había promovido el voto.

Lo cual se considera que se trata de un análisis de mera legalidad, al tratarse de un análisis sobre si se están controvirtiendo los razonamientos de la resolución impugnada.

Por otro lado, se advierte que la recurrente alega la vulneración de diversos artículos de la Constitución general; sin embargo, lo hace depender de la calificación de inoperante de sus agravios y de la no aplicación de la suplencia de la queja en su favor, lo cual mencionó es una cuestión de legalidad.



De ahí que esta Sala Superior advierta que ni los agravios expuestos en su demanda, ni las razones expuestas por la Sala Regional para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Constitución general.

Asimismo, no se advierte un error judicial, ya que no se advierte que se le haya impedido el acceso a la justicia.

De igual forma, el presente asunto tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral,⁹ sino que se enfoca a cuestiones de legalidad vinculadas con el cumplimiento del trámite para la inscripción de un partido político local.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 07/07/2022 09:29:53 a. m.

Hash: 1JVMcsdS2dhxnbNFLF3HAX4WHA=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 07/07/2022 11:10:52 a. m.

Hash: cPoK1ygdIvpnaPVE+HMh9/GBuw=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 07/07/2022 07:00:54 p. m.

Hash: NSBeTzx/HyXIPJAQd/Gytwx+pC4=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 07/07/2022 11:50:13 a. m.

Hash: h+1KdqO/UsDtW7UpXA5aklw+VQA=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 07/07/2022 01:56:10 p. m.

Hash: WNzjX5RYD9lhwoGpUP0SDnnwruU=

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 07/07/2022 01:51:35 p. m.

Hash: cEvvbQcP79ed9jJWH/yD6k20mg=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 07/07/2022 12:05:41 a. m.

Hash: 8nHxXmpoNgUnAVc0gQ+cXG3KGz8=